



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-14888247--APN-DGD#MAGYP SE DA POR APROBADO EL ADELANTO EN CONCEPTO DE PRECIO FET POR KILO DE TABACO ABONARÁ EL FONDO ESPECIAL DEL TABACO

VISTO el Expediente N° EX-2022-14888247-APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, establece las pautas para la distribución de los recursos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, conforme lo dispuesto por su Artículo 28 con imputación a los fines indicados en sus Artículos 12, inciso b), y 29, inciso a).

Que por las Resoluciones Nros. 1.102 del 28 de diciembre de 1994, 151 del 30 de marzo de 1995 y 152 del 30 de marzo de 1995, todas de la entonces SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 166 del 28 de marzo de 2005 y 171 del 28 de marzo de 2005, ambas de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 846 del 12 de noviembre de 2010 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron los “Patrones Tipos de Calidad para la Comercialización de los tabacos VIRGINIA, CRIOLLO CORRENTINO, BURLEY, CRIOLLO CHAQUEÑO, CRIOLLO MISIONERO y CRIOLLO ARGENTINO” respectivamente.

Que la Resolución General N° 1.817 del 19 de enero de 2005 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, establece la obligatoriedad de consultar la vigencia de la constancia de inscripción de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de adquirentes, locatarios, prestatarios, otorgantes, constituyentes, transmitentes, así como los titulares de actos, bienes o derechos, para el conocimiento de la situación fiscal con

relación a los impuestos y/o regímenes que están a cargo de dicha Administración Federal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, el Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990, y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aprobado el adelanto en concepto de Precio FET que por kilogramo de tabaco abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO, según se detalla en el Anexo que, registrado con el N° IF-2022-39204740-APN-SSA#MAGYP que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Los importes que surgen del mencionado Anexo, deben regir a partir del día 6 de diciembre de 2021 para las clases del “patrón tipo” de tabaco VIRGINIA, 3 de enero de 2022 para las clases del “patrón tipo” de tabaco BURLEY, y 7 de febrero de 2022 para las clases “patrón tipo” de tabaco CRIOLLO MISIONERO; patrón tipo” de tabaco CRIOLLO CHAQUEÑO; “patrón tipo” de tabaco CRIOLLO CORRENTINO y “patrón tipo” de tabaco CRIOLLO ARGENTINO, correspondientes a la cosecha del año agrícola 2021-2022, según la escala porcentual de la estructura de precios y los importes que por kilogramo abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO, conforme se detalla en el citado Anexo.

ARTÍCULO 3°.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, no se responsabilizará por pagos a productores que se realicen en concepto de "Importe que Abonará el FET" fuera de los montos estipulados para los tipos y clases de tabaco tipo VIRGINIA, tipo BURLEY y tipos CRIOLLO MISIONERO, CRIOLLO CHAQUEÑO, CRIOLLO CORRENTINO Y CRIOLLO ARGENTINO, según se detalla en el precitado Anexo.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos del pago a productores del “Importe que Abonará el FET”, establecido en el Artículo 12, inciso b), de la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, el organismo provincial competente, deberá verificar en cada instancia de retribución, la vigencia de la inscripción con la tradicional constancia o aquella que pudiera ser obtenida por medios digitales de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin cuyo requisito no podrá ser beneficiario del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

